



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2024-22646959-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-16695601-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-22646959-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2024-22646959-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 10 de junio de 2024 contra la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control perteneciente al Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 30 de abril de 2024, una persona solicitó tener acceso a las denuncias realizadas sobre propiedades que administra y sobre su vivienda particular;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2024-20122449-GCABA-DGLYTAGC el día 23 de mayo de 2024. Acompañó el informe gráfico IF-2024-18281806-GCABA-AGC con una tabla donde se detallan las denuncias realizadas, incluyendo número de denuncia, prestación, estado general, estado del esquema, ubicación, observación, cuestionario respondido, fecha de inicio y fecha de última modificación. Respecto de la identidad de las personas denunciantes, sostuvo que **dicha información se encuentra comprendida dentro de las restricciones del artículo 6°, inciso a, de la Ley N° 104, razón por la cual no correspondería su publicidad;**

Que, el 10 de junio de 2024, la particular interesada interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que en atención a la excepción invocada por el sujeto obligado, este Órgano Garante realizó formal consulta al Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, organismo con competencia para formular advertencias, propuestas y recomendaciones a los responsables del sector público de la Ciudad conforme el art. 23 de la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales;

Que el día 27 de junio de 2024, el Centro de Protección de Datos Personales emitió su Dictamen 04/CPDP-DP/24. Indicó que la solicitud de información pública involucra datos personales, por lo que corresponde hacer una interpretación legal centralmente respecto de cómo se aplica el **art. 6 inc. a) de la Ley N° 104, el que prevé como límites a la publicidad de la información, “que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada”. Sostuvo que el art. 16 de la Ley N° 1845 manda que el responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos están obligados al secreto profesional respecto de los datos personales sujetos a tratamiento y a guardar dicho secreto, una vez finalizadas las funciones o actividades en virtud de las cuales dichos datos fueron sometidos a tratamiento. Indicó que todo ello se desprende como consecuencia del deber de confidencialidad, el que subsistirá aun después de finalizada su relación con el responsable del archivo, registro, base o banco de datos, y que sus excepciones estarán dadas por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública, presupuestos que no halló cumplidos en el presente pedido de información;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que, no obstante ello, corresponde a este Órgano Garante expedirse en relación con la excepción del artículo 6, inciso “a”, de la Ley N° 104, el cual debe interpretarse juntamente con el artículo 13 que establece las causales de denegatoria de la información. En este sentido, “(...)la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceder a la información pública por parte de los ciudadanos constituyen un pilar esencial de cualquier sistema republicano que se precie de tal” (Rivas, en Ciudad Transparente: Ley N° 104 comentada, Ley N° 5784 y decreto reglamentario n° 260/17: p.187). Esto es así porque tanto la obligación de publicidad como el derecho de acceso a la información pública hacen a cuestiones que importan el mayor conocimiento de todos los actos emanados por quienes ejercen la función pública entendida con la amplitud que la definió la Ley de Ética Pública N° 4895. Sin embargo, no existen derechos absolutos, lo cual determina que existan diversas excepciones y restricciones legales que se deriven de criterios amparados bajo el principio de razonabilidad, como ser la protección de los datos sensibles, definidos por la Ley N° 1845 en su artículo 3° como aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos.

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el Dictamen 04/CPDP-DP/24 del Centro de Protección de Datos Personales, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha en tanto el sujeto obligado ha brindado, en primera instancia, la información solicitada dentro de los alcances de la Ley N° 104, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 inciso “a” de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2º.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (según los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese.